



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 122
Expediente: 2016 – 00237
Demandante: Obdulia Franco de Domínguez
Demandada: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Reconocimiento pensión de sobrevivientes

No encontrándose causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y vencido el término para presentar por escrito los alegatos de los sujetos procesales, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora **OBDULIA FRANCO DE DOMÍNGUEZ**, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2016 (f.35), elevó demanda ante esta jurisdicción solicitando las siguientes:

A. PRETENSIONES

- a) Se declare el silencio administrativo negativo en que incurrió la demandada, que ha llevado tácitamente a la negativa en la petición, enviada el 21 de abril de 2014 mediante correo, de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.
- b) Que es nulo el acto ficto mediante el cual se niega la petición de la demandante en su condición de madre del patrullero fallecido.
- c) A título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho la demandante de conformidad con la legislación aplicable.
- d) Que se condene a pagar a la demandada por daños morales a favor de la parte demandante, la suma de 1.000 SMLM por la tristeza, aflicción y congoja que ocasionó la lamentable muerte de su hijo, quien la sustentaba económicamente.
- e) Que todos los pagos que se condenen hacer sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustado su valor con base en el Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE.
- f) Ordenar a la demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 187, 188, 189, 192 y 195 del CPACA desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.
- g) Que se condene a la demandada en costas y se fijen las respectivas agencias en derecho.

NORMAS VIOLADAS INVOCADAS

Citó como normas violadas, algunos artículos de la Constitución Política, artículos 46, 47, 48 y 288 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 111 y 162 del Decreto 1213 de 1990.

B. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Manifestó que uno de los pocos bienes materiales con que cuenta la actora para su subsistencia es el reconocimiento y pago de la pensión por muerte que devengaría como beneficiaria de su hijo fallecido.

Añade que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política garantiza la seguridad social de todos los colombianos que aportan para la seguridad social y la pensión de sobrevivientes es una manera de subsistencia para las familias que han perdido a quien de alguna manera respondía y ayudaba económicamente, que se encuentra en la Ley 100 de 1993 y dispone que se debe reconocer a los sobrevivientes de quien haya cotizado al sistema más de 50 semanas en los tres años anteriores a su muerte, estableciendo que cuando esta es accidental la pensión se adquiere si es mayor de 20 años de edad y ha cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento, siendo este régimen general más favorable que el especial establecido en el Decreto 1213 de 1990.

Consideró, que con la negativa al reconocimiento pensional a la demandante también se le ha privado de un derecho constitucional fundamental como es el de la seguridad social.

C. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Admisión de la demanda

Mediante auto del 1º de diciembre de 2016 (f. 40 y vto.), se admitió la demanda, providencia que fue notificada mediante estado del 2 de diciembre del mismo año.

2. Contestación de la demanda

La entidad demandada manifestó que la negativa de la pensión obedeció a la normatividad específica para el régimen aplicable al señor Albeiro Domínguez Franco al momento de su muerte, es decir el artículo 163 del Decreto 1212 de 1990 que establece 15 años de servicio para que el Tesoro Público pague una pensión mensual.

Indicó que el demandante a la fecha de su muerte y a la luz de la normatividad vigente, no contaba con el tiempo establecido, solo tenía al servicio de la institución 2 años, 9 meses y 3 días, razón suficiente para negar el derecho a sus beneficiarios.

Por otro lado, estimó que no se encuentra prueba que acredite o demuestre la dependencia económica respecto de la señora Obdulia Franco de Domínguez frente a su hijo fallecido, toda vez que sus argumentos se ciñen a meras manifestaciones sin soporte probatorio.

3. Audiencia inicial

El 15 de junio de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se surtieron las etapas contempladas en el artículo 180 del CPACA y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, última que se practicó el 10 de julio de 2018 y una vez recaudadas las pruebas se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión en audiencia y se señaló que la sentencia se dictaría por escrito.

4. Alegatos de conclusión

Dentro del término señalado en la audiencia inicial, las partes recorrieron el traslado, así:

La **parte demandante** manifestó que es claro que la negación de la pensión de sobreviviente es el resultado del pleno desconocimiento caprichoso de los derechos mínimos a favor de la accionante y que la misma Constitución Política consagra y protege en los artículos 25, 48 y 53, en vista que para la fecha de fallecimiento del Patrullero llevaba más de 26 semanas cotizadas a la seguridad social.

Además los artículos 46 y 48 de la Ley 100 de 1993, en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes, resultan más favorables a la demandante que las prestaciones que le fueron reconocidas por la entidad demandada por la muerte de su hijo Patrullero, bajo el régimen especial que cobija a los miembros de las Fuerzas Militares.

Enunció que para el caso concreto se pudo evidenciar la situación de la demandante, descrita por su entorno familiar, quien dependía económica, moral y espiritualmente de su hijo y, ha soportado por estos largos años individual y familiarmente las carga materiales y espirituales de su fallecimiento.

La **entidad demandada**, por su parte, se ratificó en los argumentos de la contestación de la demanda y señaló que la negativa al reconocimiento pensional obedece a la normatividad específica aplicable para el régimen, denotando que al momento de la muerte del causante, se encontraba vigente el Decreto 1212 de 1990 (sic), que en el artículo 163 señala un tiempo de 15 años de servicios, con los que no contaba el señor Albeiro Domínguez Franco y no se aportó prueba que acredite la dependencia económica de la demandante.

Indicó que; no obstante, si el Despacho accede a las pretensiones de la demanda solicita aplicar la prescripción cuatrienal, a partir del 22 de abril de 2014, fecha en la que la demandante radicó la petición.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y a decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ENJUICIADOS

1. **Acto ficto negativo**, que se generó ante el silencio de la entidad a la petición del 15 de abril de 2014, enviada por correo el 21 de abril de 2014, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante.

B. PROBLEMA JURÍDICO

La demandante manifestó que al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada le es aplicable el artículo 46 de la Ley de 1993, que consagra unos requisitos más favorables que los establecidos en el régimen pensional de las Fuerzas Militares, encontrándose probada la dependencia económica de la demandante.

Por su parte la Policía Nacional se opuso a la totalidad de las pretensiones porque la entidad aplicó las normas especiales para las Fuerzas Militares que no otorgan el derecho a la pensión solicitada porque a la fecha de fallecimiento del Patrullero este no contaba con el tiempo establecido para que sus beneficiarios fueran acreedores de la prestación, es decir 15 años de servicio, pues solo contaba con dos (2) años, nueve (9) meses y tres (3) días.

Afirma que, tampoco se encuentra probada la dependencia económica de la demandante frente a su hijo fallecido, toda vez que sus argumentos se ciñen a meras manifestaciones sin soporte probatorio que demuestre efectivamente lo aducido en la demanda.

En este orden corresponde dilucidar si la demandante en calidad de madre del fallecido Patrullero Albeiro Domínguez Franco, cumple con los requisitos para obtener el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

C. HECHOS PROBADOS

1. El señor Albeiro Domínguez Franco ingresó como alumno a la Policía Nacional el 12 de febrero de 1996 e ingresó al escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero con fecha fiscal 1º de febrero de 1997 (f. 8, 10 a 12).

2. De acuerdo con el certificado de defunción No. 2888832 del 5 de noviembre de 1998, el citado Patrullero falleció el 2 de noviembre de 1998 (f. 15).

3. Mediante Resolución 03430 del 27 de noviembre de 1998, se retiró del servicio por muerte al Patrullero Albeiro Domínguez Franco con fecha 2 de noviembre de 1998 (f. 13).

4. A la fecha de su fallecimiento, el tiempo de servicio que acreditaba era de 2 años, 9 meses y 3 días, conforme lo consignado en la Hoja de Servicios No. 450279 del 6 de enero de 1999 (f. 8).

5. Los padres del fallecido Patrullero son la señora Obdulia Franco y Luis Ramiro Domínguez Casallas (f. 14).

6. La demandante petitionó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes conforme la Ley 100 de 1993, el 21 de abril de 2014.

D. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Aspectos previos. Silencio Administrativo Negativo

Una vez estudiado el proceso de la referencia se observa que se encuentra configurado el silencio administrativo negativo de conformidad con el artículo 83 del CPACA, en la medida que el 21 de abril de 2014 (ff. 3 a 7) la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en calidad de madre del fallecido patrullero Albeiro Domínguez Franco y, transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud no se ha notificado una decisión que la resuelva, por consiguiente, se entenderá que esta es negativa.

Configurado de esta manera el silencio administrativo negativo, el administrado queda habilitado para acudir directamente a la jurisdicción, en tanto que conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 *eiusdem* "el silencio negativo, en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto".

Tesis del demandante

Señala que lo planteado en el Decreto 1213 de 1990 respecto al reconocimiento de la pensión por muerte en servicio activo difiere de lo normado en la Ley 100 de 1993 porque sobre la misma materia se vislumbra una situación discriminatoria entre los trabajadores de los dos regímenes, contemplando el primero unas condiciones exageradas para acceder al derecho en total desproporción a lo que dispone el segundo régimen para similares situaciones.

Para el caso en concreto, enuncia que el Patrullero al haber acumulado un total de 2 años, 9 meses y 3 días de servicio a la Policía Nacional al momento de su muerte, había cotizado más de las 50 semanas continuas y siendo mayor de 20 años de edad, cotizó el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la

Actor: Obdulia Franco de Domínguez

fecha del fallecimiento, que de acuerdo con la Ley 100 de 1993 le otorgan el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Tesis del demandado

Se debe aplicar la norma especial contenida en el Decreto 1212 de 1990 que exige 15 años de servicio para la fecha de fallecimiento y además acreditar la dependencia económica.

La pensión de sobrevivientes

El Ordenamiento Jurídico colombiano ha contemplado la pensión de sobrevivientes como un mecanismo de seguridad social orientada a proteger a los allegados en caso de fallecimiento.

Se trata entonces de garantizar a los sobrevivientes, la disposición de unos recursos para su digno sostenimiento en forma tal que el deceso no signifique una ruptura que afecte la subsistencia del núcleo familiar más próximo del causante; así, la pensión de sobrevivientes responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del fallecido, derecho que al desconocerse puede significar la reducción de los mismos a un estado total de desprotección y desamparo, e incluso la afectación de sus derechos fundamentales.

Es la familia entonces, el interés jurídico a proteger con las disposiciones que en materia de pensión de sobrevivientes subsisten en nuestro ordenamiento.

En **sentencia T-701 de 22 de agosto de 2006** la Corte advirtió que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad evitar “que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección” y, por tanto, “busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento”.

Se debe precisar que las normas que regulan la pensión de sobrevivientes son las vigentes al momento del deceso de la causante de la prestación, pues es éste el momento a partir del cual nace el derecho para los beneficiarios del pensionado, tal como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado en diferentes oportunidades¹.

Régimen especial – Decreto 1091 de 1995

De acuerdo con la fecha de fallecimiento del causante, 2 de noviembre de 1998, el régimen prestacional del personal del **Nivel Ejecutivo** de la Policía Nacional estaba contemplado en el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” que regula las prestaciones por muerte de un miembro del nivel ejecutivo señalando los beneficiarios.

Así es como, en el artículo 68 y 76, contempla:

“ARTÍCULO 68. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. A la muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

¹ Sentencia del 10 de noviembre de 2005. Exp. No.3496-04. Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero.

Actor: Obdulia Franco de Domínguez

- a) A que el Tesoro Público les pague una compensación equivalente a dos (2) años de la remuneración correspondiente, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 del presente Decreto;
- b) Al pago de la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de este decreto;
- c) Si el miembro del nivel ejecutivo hubiere cumplido doce (12) o más y hasta quince (15) años de servicio, tendrá derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto y un cinco por ciento (5%) más por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%), límite a partir del cual la pensión se liquidará en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este Decreto.

(...).

ARTÍCULO 76. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden y proporción:

- d) Si no hubiere cónyuge, compañero(a) permanente sobreviviente no hijos, la prestación se dividirá entre los padres;

(...)

Del supuesto normativo se extrae que para que los beneficiarios de los miembros del nivel ejecutivo que fallezcan obtengan una pensión mensual equivalente al 50% de las partidas de que trata el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, el causante debió haber cumplido mínimo 12 años de servicio.

Régimen general - Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo reglado en el **artículo 46 de la Ley 100 de 1993** (esta norma fue modificada por la ley 797 de 2003, posterior al fallecimiento del Patrullero), los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, son los siguientes:

"1....

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO.- Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley".

De acuerdo con lo anterior, los Parágrafos del artículo 33 disponen:

"PARAGRAFO. 1º- Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualesquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados;

(...).

PARAGRAFO. 2º- Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.

(...):

A su vez el literal c) del artículo 47 establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste y, sobre el **monto**, el artículo 48 dispone que: será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

El Despacho no desconoce que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 consagró que “El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas” (subrayado fuera de texto).

Sin embargo, el artículo 288 ejusdem, frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y en leyes anteriores, estableció que “todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley”.

Principio de Favorabilidad.

Tal y como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 5 de julio de 2012², <<En este punto es dable resaltar, en relación con el principio de favorabilidad en materia del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, que la Corte Constitucional en sentencia T-685/07 de 31 de agosto de 2007>> en la cual consideró:

(...)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)³ y 217^o de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan⁴.

² Consejo de Estado, Rad. Interno. 2006-09, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

³ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;”

⁴ El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

⁵ Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud⁶.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...".

Igualmente, en la misma sentencia señaló que:

"Frente a la contingencia del fallecimiento del afiliado, el sistema general de pensiones prevé la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del mismo y establece como requisitos para su obtención los establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, entre los cuales se encuentra vigente el que el causante hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Esta Sección ha resaltado en reiteradas oportunidades que en aras del principio de favorabilidad y en desarrollo del principio de igualdad es procedente aplicar el régimen general y no a las previstas en el régimen especial, cuando se cumplan los requisitos previstos en dicho régimen para la obtención de un derecho pensional, como es el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes".

En reciente sentencia de unificación⁷ por Importancia jurídica (Sentencia CE-SUJ-SII-009-2018 SUJ-009-52) respecto del principio en estudio se concluyó lo siguiente:

88. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es plausible concluir que, para la aplicación de este principio, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- La existencia de varias fuentes formales de derecho que regulen la misma situación fáctica.
- Que dichas fuentes se encuentren vigentes al momento de causarse el derecho.
- Que exista duda sobre cuál de ellas se debe aplicar.
- La fuente formal elegida debe aplicarse en su integridad.

89. Igualmente, puede aplicarse este principio cuando una norma admite más de una interpretación, caso en el cual siempre habrá de escogerse aquella que es más favorable al trabajador.

De lo anotado anteriormente, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que el régimen prestacional especial de los miembros del nivel ejecutivo está contemplado, por regla general, en el Decreto **1091 de 1995**.
2. Que solo excepcionalmente y en aplicación del principio de favorabilidad es aplicable el régimen general de la Ley **100 de 1993**, que para la pensión de sobrevivientes, contemplada en el artículo 33, 46 y ss., exige:
 - (i) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte.

⁶ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Sección Segunda, Bogotá, D.C., Primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16), Actor: Araceli Del Carmen Llanos García, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

Actor: Obdulia Franco de Domínguez

- (ii) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.
- (iii) El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.
- (iv) En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Indemnización por muerte

Respecto de este tema se trae a cita aparte de una sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸, que es muy explicativa en el evento de que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes hayan recibido una indemnización por muerte, la cual se encuentra contemplada en el régimen especial, no así en el régimen general, razón por la cual al momento del reconocimiento pensional se debe descontar la suma que se haya percibido por causa del fallecimiento, en el entendido que como la aplicación por favorabilidad de la norma especial, trae consigo el principio de inescindibilidad que no permite la aplicación de los más beneficioso de cada régimen, sino la totalidad de la normativa, en estos términos el Tribunal consideró:

“En este punto, se advierte que el principio de favorabilidad no conlleva a que se pueda escoger lo más beneficioso del régimen especial y lo más beneficioso del régimen general, sino que quienes se vean favorecidos con alguno de ellos deben acogerse a sus disposiciones en su totalidad. Una interpretación diferente atentaría contra el principio de inescindibilidad de las Leyes, en virtud del cual la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad, quedando prohibido, dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales que regulan la misma situación de hecho para tomar sus aspectos más beneficiosos, dando origen a un nuevo mandato⁹.

Entonces, como en el presente caso, se dará prevalencia a la Ley 100 de 1993, por ser más favorable para la parte actora, y como se dijo, debe tenerse en cuenta que al principio de favorabilidad le secunda el de inescindibilidad de las leyes, considera la Sala que al tener las demandantes derecho a la pensión de sobrevivientes, se les debe descontar de la suma adeudada por mesadas pensionales, lo pagado por concepto de indemnización por muerte y cesantía, en la proporción en las que les fue reconocido, ya que resulta justo que si, en virtud del principio de favorabilidad, las beneficiarias van a disfrutar periódicamente de la pensión de sobreviviente que contempla la Ley 100 de 1993, devuelvan el dinero que les fue reconocido por la muerte del causante dando aplicación a lo dispuesto en el régimen especial de las Fuerzas Militares, respecto del cual se concluyó les es menos favorable.

Es decir, si se va a aplicar Ley 100 de 1993 por favorabilidad, debe aplicarse en su integridad, y como en dicha normativa no se contempla el pago de las prestaciones por muerte, no tiene asidero legal su reconocimiento”.

Caso concreto

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., Veintidós (22) De Julio De Dos Mil Dieciséis (2016).

⁹ Al respecto, ver la sentencia de 8 de mayo de 2008, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Radicación No. 760012331000200304045 01 (1371-07). También las Sentencias de la Subsección “B”, del catorce (14) de agosto de dos mil nueve (2009), Radicación número: 08001-23-31-000-2005-03074-01(2249-08), Consejero ponente: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, y del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00151-01(2006-09), Consejero ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

En el presente caso se encuentra probado que el señor Albeiro Domínguez Franco (q.e.p.d.) estuvo vinculado en la Policía Nacional desde el 12 de febrero de 1996 hasta el 31 de enero de 1997 como Alumno y posteriormente laboró desde el 1º de febrero de 1997 hasta el 2 de noviembre de 1998, fecha de su fallecimiento, en el grado de Patrullero (fl. 13).

Asimismo, se encuentra acreditado que la madre del señor Patrullero fallecido, señora Obdulia Franco de Domínguez, aquí demandante, presentó petición de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes establecida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y la Entidad accionada no dio respuesta, generándose un acto ficto que negó lo solicitado (fl.3 a 7).

Estima la demandante que la entidad demandada pretende aplicar el régimen especial previsto para los miembros de la Fuerza Pública, esto es el Decreto 1212 de 1990, desconociendo la favorabilidad de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que solo exige 50 semanas de cotización, en contravía de los principios de igualdad.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que la normatividad especial aplicable a la fecha de fallecimiento del Patrullero era el Decreto 1091 de 1995, contrario a lo manifestado por la entidad demandada, que estima que era beneficiario del Decreto 1212 de 1990¹⁰ y la general era la contenida en la Ley 100 de 1993, sin la reforma de la Ley 797 de 2003, por ser esta última posterior al fallecimiento del Patrullero Albeiro Domínguez Franco,

No obstante, la existencia de una norma especial, no era óbice para que la entidad estudiara el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes bajo la óptica del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, si esta resultaba más favorable a los intereses de la aquí demandante, en especial si se tiene en cuenta que el Patrullero fallecido había laborado en la entidad por 2 años, 9 meses y 3 días, comprendidos en el periodo 12 de febrero de 1996 y 2 de noviembre de 1998, que arroja 145 semanas.

Retomando los requisitos establecidos por el artículo 46 y 47 se debe acreditar, en primer lugar, las **semanas de cotización** que para el caso en concreto se exige haber cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte del señor Albeiro Domínguez, lo cual como se evidenció se encuentra cumplido.

En segundo lugar, se debe demostrar la **dependencia económica** de los beneficiarios y, para resolver expone la Corte Constitucional en Sentencia T-326 de 5 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, que la dependencia económica se establece bajo los siguientes preceptos:

"(...)

Para finalizar, la Sala considera que contrario a lo sostenido por la institución demandada, si existía la dependencia económica de la actora respecto de su hijo, **al momento que él falleció**. Esta condición se presenta cuando una persona demuestra: a) haber dependido de forma completa o parcial del causante; b) que a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, es decir, la dependencia económica se predica del que habría echado de menos los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos; o c) si a partir de la muerte del causante que daba el aporte o el auxilio, los padres no son autosuficientes y se les afectó la condición económica y nivel de vida que mantenían antes de ese evento, lo que hace necesario suplir mediante la pensión solicitada ese ingreso que recibían (Supra 4.5).

(...)

¹⁰ "Por la cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional"

De ahí que si el sujeto beneficiario logra demostrar que los ingresos ocasionales o mensuales con los que cuenta no son suficientes para mantener un mínimo de existencia que le permita subsistir de forma digna y que estaba sometido al auxilio recibido de parte del causante, procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los ascendientes" (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso, la demandante señora Obdulia Franco de Domínguez, manifiesta que dependía económicamente de su hijo Albeiro Domínguez Franco, para lo cual se valorarán los testimonios que se recaudaron en la presente actuación para determinar su dependencia para la fecha de fallecimiento del señor Albeiro Domínguez.

Luz Marina Domínguez Franco, hija de la demandante, se contradice en su testimonio respecto la situación para el año 1996, fecha en la que su hermano Albeiro Domínguez ingresó a la Policía, relata que residía en Viotá con su esposo, pero cerca de sus papás y luego dice que para el año 1996 no estaba casada porque se casó en 1992 y posteriormente a la pregunta si para la fecha de ingreso del hermano a la Policía Nacional era ama de casa, indica que ella estudiaba nada más y no pagaban por sus estudios porque era un colegio público, simplemente los libros que no eran costosos porque sus papás no tenían para darles un estudio más alto.

Por otro lado, a la pregunta de cuáles eran los ingresos económicos de la casa, manifestó que su madre ha tenido toda la vida un puestico donde vende plátanos el día domingo en el pueblo, siendo esta la base de la que ella ha subsistido y su padre trabajaba del jornal ganándose un día en el campo normal y ahí después entró a trabajar, actualmente cuenta con una pensión de un sueldo mínimo, pero la base primordial de ese hogar era mi hermano que los ayudaba a ellos los dos.

El Despacho pregunta cómo colaboró su hermano en los pagos mensuales de su casa y responde que cuando su hermano entró a trabajar a la Policía él siempre cada mes que a él le pagaban, le mandaba una cuota mensual de cien o cuando podía más le mandaba ciento cincuenta con su tío Mauricio Domínguez para el sustento de su mamá. Manifestó que cree que su casa toda la vida ha estado en un estrato 2.

La apoderada de la parte actora interroga a la testigo respecto de la relación existente entre la madre y su fallecido hijo y el sustento actual del hogar a lo que responde que aún subsisten de la venta de plátanos y con la pensión pagan los servicios de la casa y poco a poco han ido mejorando la vivienda y se refiere al estado de salud de su madre, quien hace 2 años padece una enfermedad que implica mayores gastos, en transporte, comida, protectores solares.

A la pregunta de cómo podría describir la situación con el hermano vivo y ahora ausente, contestó que: la vida de su madre sería otra, muy diferente porque él era muy especial con su madre, era un hijo excelente, le compraba ropa, zapatos, la llevaba, la traía.

Mauricio Domínguez Casallas, (cuñado de la demandante) manifestó que el señor Ramiro tiene una pequeña pensión por el seguro trabajan los dos el día domingo en un puesto que tienen de plátanos en una esquina. Respecto de la demandante indica que es una persona de bajos recursos económicos, después de la muerte de su hijo personalmente tuvo una caída fuerte y todavía no la ha superado a pesar de tantos años y ahorita tiene un problema de cáncer de piel. Para el año de 1996 indica que iba al pueblo por ahí cada mes, visitando la familia. Respecto de los ingresos económicos indica que su hermano jornaleaba en una finca y Obdulia lo acompañaba y estaban presentes los muchachos, Albeiro y Marina. Añade

que cuando Albeiro terminó los estudios y al ver que no había recursos económicos se fue para el Ejército en Ibagué, después que terminó en el Ejército se presentó a la Policía en Girardot y le mandaron hacer curso al Espinal que ahí fue donde terminó como Patrullero, le subsidiaba sus cosas personales, él le mandaba a su mamá para que subsistiera.

A la pregunta de la apoderada de la parte actora, en cuanto al dinero que le enviaba a su madre, cuánto le mandaba para que subsistiera, no la desprotegió le enviaba cien mil, ciento cincuenta mil, lo que podía, no la dejaba sin su subsidio. Actualmente, tiene un puestico de plátanos en la plaza, trabajan el día domingo vendiendo los plátanos en la plaza. Ellos comparten los gastos, pero él es pensionado con el mínimo y ellos comenzaron a construir la casa poco a poco. El negocio no es rentable pero no hay de qué más subsistir. Los gastos son bastantes porque ustedes yo creo que están enterados del problema de cáncer los gastos de oncología son grandes y no los subsidia la EPS.

José Danilo Roza Castañeda, cuñado del esposo de la demandante, manifestó que la señora Obdulia ha sido jefe de hogar y se desempeña en la plaza en un puestico, compra unos racimos de plátano y los vende al detal, el esposo trabajó en servicios del Municipio y creo que ahí adquirió su pensión. En el momento vive de lo que ya describí y los gastos son varios porque ella ahorita está en un problema de salud y tiene que movilizarse a Bogotá, y han vivido de su venta de plátanos. Ellos con esfuerzos le dieron su estudio al hijo e ingresó a la Escuela del Espinal donde hizo su curso de Patrullero y de allí salió asignado hacia Bogotá, a la Sexta Estación. Respecto de los gastos de hogar indicó que una vez ya siendo profesional, su sueldo que devengaba mensualmente por intermedio de un tío le enviaba su dinero allá para la manutención de ellos, para colaborar en los gastos y los visitaba por ahí cada tres, cuatro meses, era quien velaba en término general por su madre y su padre en ayuda económica.

De acuerdo con lo preguntado por la apoderada de la parte actora respecto de la ayuda de su hijo cuando ingresó a la Policía y la actual situación de la familia el testigo informó que de ahí en adelante del fallecimiento del Patrullero Domínguez Franco, ya no hubo una ayuda económica por parte de su hijo, ellos siguieron en su oficio que han tenido permanentemente por 20, 25, 30 años y de ahí es donde ellos tienen su manutención muy escasa porque ellos no son comerciantes, son expendedores de racimos de plátanos que las ganancias son por ahí de 5.000, 10.000 pesitos, pero con eso se sostienen.

Misael Alejandro Muñoz Franco, sobrino de la demandante, refirió que la actividad económica de los padres del señor Albeiro Domínguez antes que este terminara su bachillerato era trabajando los fines de semana vendiendo productos de plaza al menudeo, también plátano, todo eso, desde hace mucho tiempo. (...) de esa actividad y el esposo de ella (Obdulia Franco) era empleado de la Alcaldía, pero el cargo era de los más bajos y por ser un municipio de sexta categoría, no son los ingresos los más altos. Luego de que él (Albeiro) ingreso a la Policía y logró percibir recursos ya se vio reflejado otro aspecto dentro del seno del hogar ya él les colaboraba bastante, mensualmente era que le mandaba platica a mi tía, le colaboraba inclusive para su ropita del diario, cosas personales de ella, porque pues obviamente el esposo con sus actividades no le podía cubrir, entonces él ya se apersonaba un poco más de ese hogar, además de sus necesidades de tipo personal, pero estaba más pendiente de mi tía.

Con ocasión al fallecimiento de Albeiro, cuáles han sido los ingresos de esta familia: pues ahí sí fue en primer lugar un hecho muy lamentable, sobre todo para mi tía, económicamente hablando fue una situación lamentable porque tuvieron que sacar recursos de donde no los tenían para poderse solventar, persistieron su actividad comercial en su venta de menudeo de productos de la canasta familiar, pero la verdad se vio reflejado porque siempre Albeiro era mucho lo que les colaboraba con su sustento.

La diferencia más marcada en el hogar Domínguez Franco con la ausencia del Patrullero Albeiro desde que él falta y lo que sucede actualmente en ese hogar en todos sus aspectos: el aspecto moral es latente dentro del seno de esta familia, a pesar de que ya se van a cumplir 20 años de su fallecimiento, aún todavía es latente el dolor que sufre esta familia, pero económicamente fue un bajonazo dentro de los recursos de esta familia, incluso mi tía le repercutió mucho por la muerte de su hijo, porque se la ha caído su tema en salud al punto que presenta un carcinoma. Por los recursos muy poco lo que se ve, la venta que se ve con el producto diario, semanal es muy poco lo que les ingresa, Ramiro está pensionado con el salario más bajo que tiene ese municipio.

De las anteriores declaraciones no se pudo establecer que la demandante: a) haya dependido de forma completa o parcial del causante; b) que a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, haya experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas; o c) que a partir de la muerte del causante que daba el aporte o el auxilio, los padres no son autosuficientes y se les afectó la condición económica y nivel de vida que mantenían antes de ese evento, que haga necesario suplir mediante la pensión solicitada ese ingreso que recibían.

El soporte se encuentra en la valoración de los testimonios rendidos, por cuanto todos coinciden en afirmar que la subsistencia económica de la madre del Patrullero fallecido ha sido durante toda su vida la venta de plátanos en la esquina de la plaza, situación que, de acuerdo con lo manifestado por todos los testigos, aún se mantiene.

Ahora bien, todos los testigos de manera casi exacta indican que el Patrullero enviaba mensualmente entre \$100.000 y \$150.000 a la madre, hecho que no tiene sustento, por cuanto para el año 1996 el señor Albeiro Domínguez Franco era alumno, situación que perduró desde el 12 de febrero de 1996 hasta el 31 de enero de 1997 y de acuerdo con el Decreto 1091 de 1995, los alumnos tenían derecho al pago de una bonificación mensual, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, que para el caso concreto eran:

- El **Decreto 107 de 1996**, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1996, que contemplaba para los "Alumnos de las Escuelas de Formación del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y de Agentes del cuerpo Profesional y del cuerpo profesional Especial" una bonificación mensual de \$ 42.000 y el **Decreto 122 de 1997**, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1997, que fijó \$49.560 por concepto de bonificación mensual.

Ahora bien, todos los testigos refirieron que el Patrullero era el soporte económico del hogar; sin embargo, complementan la respuesta afirmando la afectación moral causada por el fallecimiento de su hijo y, que el dinero que enviaba mensualmente era para las cosas personales de la madre, "porque él era muy especial con ella" sin que señalen específicamente cuales eran las necesidades básicas de las que la señora Obdulia carecía que ameritaran la ayuda económica por parte de su hijo, aunado a que el padre del Patrullero fallecido es pensionado y colabora en los gastos del hogar.

El Despacho no desconoce que todos los testigos refieren que la señora Obdulia Franco padece un cáncer de piel hace aproximadamente 2 años, que está siendo tratado por su respectiva EPS y que genera la mayor parte de los gastos actuales del hogar para su tratamiento; sin embargo, se resalta que la dependencia económica se debe demostrar para la fecha del acaecimiento de la muerte del causante, esto es 2 de noviembre de 1998, hace 19 años, tiempo en el que su actividad económica y sus ingresos se han mantenido, sin que el Despacho evidencie una significativa diferencia que amerite el reconocimiento pensional que ahora se reclama.

En consecuencia, por lo antes expuesto se NEGARÁN las súplicas de la demanda, al no haberse desvirtuado la legalidad de la decisión adoptada por la administración incluso en aplicación, por favorabilidad, de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

COSTAS

El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."*.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso¹¹, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: *"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra."* (Subrayas para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado¹² ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

"Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil

Lo que no obsta para que se exija "prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley"

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá

¹¹ Cfr La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el párrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

¹² Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>¹³⁴

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto en esta instancia no se probaron las mismas.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia, de acuerdo con la parte considerativa.

TERCERO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

¹³⁴ Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.